



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

**RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 400/13**

**BUENOS AIRES, 16 / 09 / 2013**

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° 166.240/08 y,

**CONSIDERANDO**

I. Que las presentes actuaciones se originan en la Nota N° 899 de fecha 9 de noviembre de 2006 remitida por la licenciada María Graciela OCAÑA, ex - Directora Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (en adelante, INSSJP), mediante la cual se remite la providencia N° 10.728 elaborada por la Gerencia de Recursos Humanos del mencionado Instituto (fs.1).

Que dicha providencia -relacionada con los Decretos N° 8566/61 y N° 894/01 sobre el régimen general de incompatibilidades- tuvo en miras verificar si los agentes especificados en el listado adjunto, -entre los cuales figuraban los señores FERRARO Carlos, GOMEZ Gustavo, MOZZI Ana María, RICOTTI Euclides, SANCHEZ MARINO Raúl Nicolás, TROISI Carlos Emilio, URQUIZA Raúl Eduardo, URBANEJA Gustavo, ULIBARRE Enrique y VERA Julio-, cumplían efectivamente los horarios integrales en el INSSJP o si se superponían sus jornadas laborales. Asimismo, se informa el detalle de Instituciones Privadas y Públicas a las cuales se les solicitó información y el estado de situación de los expedientes referidos al citado régimen (fs.2/11).

Que con fecha 27/11/2006 el entonces Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, Dr. Nicolás RAIGORODSKY, solicitó a la licenciada OCAÑA información -entre otras cuestiones- sobre la situación de revista de las personas consignadas en su nota, entre las cuales se encontraban los agentes mencionados (fs. 12).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que mediante Nota N° 2504 de fecha 16/05/2007, el Gerente de Recursos Humanos del INSSJP suministró la información requerida, adjuntando un listado con las categorías y tramos, función y remuneración de los trabajadores respectivos. También acompañó copia de la Resolución N° 1523/05 y de la Resolución N° 1375/06. Asimismo, se informó a esta dependencia que las tareas desempeñadas en el INSSJP no requieren dedicación exclusiva -aunque sí cumplimiento efectivo- según la carga horaria asignada (fs.17/181).

Que con fecha 8/04/2008 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos de los agentes precitados (fs. 181).

**II.** Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente (inciso g) del artículo 2 del Decreto N° 102/99, punto 5 del Anexo II al Decreto N° 466/2007), la OFICINA ANTICORRUPCIÓN interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que, en su caso, los expedientes son posteriormente remitidos a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (en adelante, ONEP) que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (Anexo II al Decreto N° 624/2003, ONEP, punto 3; Decreto N° 8566/61 y artículo 25 de la Ley N° 25.164).

Que el Decreto N° 8566/61, aprobatorio del Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional, modificado, entre otros, por el Decreto N° 894/01, en su artículo 1° preceptúa que ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

PODER EJECUTIVO NACIONAL, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que el Capítulo II -artículo 10- del Decreto N° 8566/61 establece una serie de excepciones fundadas en la naturaleza de los cargos simultáneamente desarrollados. En tal sentido –y en lo que resulta de interés en este expediente- admite la acumulación de cargos médicos (la norma alude a “los profesionales del arte de curar”) o actividades de colaboración de la medicina.

Que las excepciones mencionadas se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9º del cuerpo normativo citado: a) que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo; b) que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo, quedando prohibido por lo tanto acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento del que oficialmente tenga asignado el cargo; c) que no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente para desplazarse; y d) que no se contraríe ninguna norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.

Que la norma aclara que las excepciones para acumular cargos son excluyentes entre sí y por tanto el interesado sólo puede ampararse en una de ellas. La circunstancia de encontrarse en determinada alternativa, de hecho elimina la posibilidad de acogerse simultáneamente a otra franquicia.

Que el artículo 14 bis de la Ley N° 19.032, incorporado por el artículo 4 de la Ley 19.465, establece que el personal del INSSJP se encuentra



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

sujeto a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rigen para los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que la cuestión en el *sub lite* reside en determinar si los funcionarios denunciados –que además de cumplir tareas en el INSSJP ejercen o ejercieron cargos en otras instituciones públicas de la provincia de Santa Fe- han incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos o, por el contrario, se encuentran exceptuados de la prohibición.

III. Que el Fiscal de Control Administrativo de este organismo, remitió notas a los Directores de los Hospitales DR. GUMERSINDO SAYAGO, HOSPITAL ESCUELA EVA PERÓN, DR. MIRA Y LOPEZ, SAMCO DR. GUILLERMO RAWSON, GERIÁTRICO ROSARIO, HOSPITAL CENTRAL RECONQUISTA; al Director del INSTITUTO NACIONAL DE ONCOLOGÍA; al Director Provincial de Recursos Humanos del MINISTERIO DE SALUD de la Provincia de Santa Fe y al Gerente de Recursos Humanos del INSSJP, requiriendo información sobre la situación de revista de los mentados agentes (fs.191/199).

III.I. Que el HOSPITAL PROVINCIAL SAYAGO informó que el agente Raúl Eduardo **URQUIZA** ingresó en dicha institución el 21/08/1986 y que se desempeña como médico cardiólogo los días lunes, miércoles y viernes de 8:00 a 12:00 horas (fs. 200/206, 1463/1470).

Que el HOSPITAL Dr. MIRA y LOPEZ informó que el agente Raúl Eduardo **URQUIZA** ingresó el 04/09/1986 como médico ayudante interino con 24 horas semanales repartidas 12 horas en el C.C. Vecinal San Martín dependiente del Área Programática del HOSPITAL PROVINCIAL SAYAGO y las otras 12 horas en el C.C. Juventud Unida del Norte, dependiente del Área Programática del HOSPITAL Dr. MIRA y LOPEZ. Al 29/05/2008 se desempeñaba en este último los días martes y jueves de 7:30 a 10 horas. Al mes de agosto de 2010 lo hacía los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a 12:00 horas (fs. 207/212, 1397, 1463).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que en respuesta a un requerimiento formulado por esta Oficina, la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD de la Provincia de Santa Fe comunicó que el señor **URQUIZA** cumplió tareas como contratado bajo el régimen de locación de servicios, desde el 01/07/1994 hasta el 31/01/2009 (Anexo I al Expediente 166.240/08). Con relación al horario desempeñado, el organismo oficiado informó que entre julio de 2006 y enero de 2009 concurría los días miércoles y viernes, con una carga horaria de 11:30 a 12:30 horas. Anteriormente al período señalado no fichaba ni firmaba planillas de asistencia (fs. 115 del Anexo I al Expediente 166.240/08).

Que, Finalmente el INSSJP informó que el agente Raúl Eduardo **URQUIZA**, se desempeña como médico de cabecera en la UGL XV – Santa Fe, con una carga horaria de 96 (noventa y seis) horas mensuales, distribuidas de lunes a viernes de 14:30 a 20:00 horas, y que por Disposición N° 520/07 – GRH (fs. 651/652) el Instituto lo autorizó a acumular su cargo, con los cumplidos en el HOSPITAL PROVINCIAL SAYAGO y en el HOSPITAL PSIQUIATRICO Dr. E. MIRA Y LOPEZ, ambos dependientes del MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE de la Provincia de Santa Fe (fs. 373/375, 595/654, 1408/1431).

Que el agente presentó su descargo a fojas 1529/1532, acompañando copia de la Disposición N° 520/07 del INSSJP, precedentemente mencionada.

Que, respecto de los cargos médicos cumplidos en el ámbito de la Provincia de Santa Fe (HOSPITAL PROVINCIAL SAYAGO y HOSPITAL Dr. E. MIRA Y LOPEZ), la situación del Sr. **URQUIZA** encuadraría en la excepción prevista en el artículo 10 del Decreto N° 8566/61, no existiendo en la especie superposición horaria.

Que, más allá de lo expuesto, dado que el INSSJP autorizó la acumulación de cargos del agente con los nosocomios provinciales, el análisis de la presente situación deviene abstracto, correspondiendo disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite a este respecto.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que con relación al cumplimiento de funciones del Sr. **URQUIZA** en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, el mismo tampoco generaría incompatibilidad, al no tratarse del ejercicio de un cargo (característica de la que – de acuerdo a lo expresado por la ONEP en su Dictamen N° 1498/05- carecería la locación de servicios), requisito que exige el Decreto N° 8566/61.

Que tampoco habría existido superposición horaria entre esta función y la desarrollada en el INSSJP, resultando ajeno a la incumbencia de esta Oficina el incumplimiento que pareciera haberse producido entre las distintas labores provinciales, los días miércoles entre las 11:30 y las 12 horas.

**III.II.** Que el HOSPITAL GUILLERMO RAWSON informó que el agente Enrique Raúl **ULIBARRIE** ingresó en el año 1991 y que se desempeña como médico radiólogo, con una carga horaria de 24 (veinticuatro) horas semanales distribuidas de lunes a jueves de 15:00 a 20:00 horas y viernes de 15:00 a 19:00 horas. (fs. 213/215).

Que el INSSJP comunicó que el señor Enrique Raúl **ULIBARRIE** ingresó el 27/08/90 y que se desempeña como médico auditor en la agencia San Javier, de lunes a viernes, de 07:00 a 14:00 horas (fs. 387)

Que mediante Disposición N° 84/07-GRH, el Instituto autorizó la acumulación de cargos con el servicio SAN JAVIER, dependiente del HOSPITAL DR. GUILLERMO RAWSON en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE de la Provincia de Santa Fe –fs.869/870- (fs. 387, 829/911).

Que el agente presentó descargo y acompañó copia de la Disposición del INSSJP N° 84/07 de fecha 30/01/2007, precedentemente reseñada (1582/1589).

Que, respecto del cargo médico cumplido en el ámbito de la Provincia de Santa Fe (del HOSPITAL DR. GUILLERMO RAWSON), la situación del Sr. **ULIBARRIE** encuadraría en la excepción prevista en el artículo 10 del Decreto N° 8566/61, no existiendo en la especie superposición horaria.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que, más allá de lo expuesto, dado que el INSSJP autorizó la acumulación de cargos del agente con los nosocomios provinciales, el análisis de la presente situación deviene abstracto, correspondiendo disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite a este respecto.

**III.III.** Que el HOSPITAL ESCUELA EVA PERON informó que el agente Julio Cesar **VERA** se desempeñó allí como enfermero desde el 01/04/94 hasta el 30/11/97. Posteriormente fue designado en planta permanente, desde el 01/12/97 hasta el 30/06/04, con una carga horaria de 30 (treinta) horas semanales.

Que dicho nosocomio agregó que el señor **VERA** quedó cesante por encontrarse incurso en situación de incompatibilidad (Decreto N° 640 de fecha 21/04/04). Ulteriormente fue contratado, también con funciones de enfermero, desde el 01/07/04 hasta el 31/05/05, reconociéndosele servicios hasta el 31/08/2005 (Decisión N° 359 del Consejo de Administración de dicho Hospital) (fs. 216/219, 1158/1160 y 1459/1462).

Que el INSSJP comunicó que el agente Julio Cesar **VERA** - auxiliar de enfermería- ingresó el 03/04/2000 y cumple funciones de servicios generales en el Policlínico PAMI I, con una carga horaria de 140 (ciento cuarenta) horas mensuales, distribuidas de la siguiente manera: los días lunes de 13:00 a 19:00 horas, y de martes a viernes de 18:00 a 00:00 horas, los días sábados y domingos de 13:00 a 19:00 horas, con un franco semanal y horarios rotativos (fs. 969/1053, 1306).

Que el agente presentó su descargo e indicó que quedó cesante el 21/04/2004, mediante el Decreto el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe N° 640/04. En tal sentido, entiende que toda vez que desde hace 9 años trabaja solo para el INSSJP, habiendo transcurrido el plazo de dos años previsto por la Ley 20.744, el Instituto no podrá aplicar sanción alguna y un eventual despido sería palmariamente nulo. Señala que el plazo de prescripción de la ley 20.744 es de orden público y, como tal, insoslayable (fs. 1559).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que de las constancias arrojadas a estas actuaciones surge que entre abril de 2000 y agosto de 2005 el agente se habría desempeñado como enfermero en el ámbito nacional (INSSJP) y provincial (HOSPITAL ESCUELA EVA PERON).

Que, en principio, los cargos acumulados encuadrarían en la excepción prevista en el artículo 10 del Decreto N° 8566/61, ya que por artículo 1° del Decreto N° 1053/90 (B.O. 8/6/1990) se incorpora a las disposiciones del artículo 10 a los agentes que desempeñen las actividades de colaboración de la medicina y la odontología, enunciadas en el artículo 42 de la Ley N° 17.132 y en los decretos complementarios dictados en su consecuencia, dentro de los cuales se encuentra la enfermería.

Que restaría únicamente determinar el cumplimiento del artículo 9° del Decreto N° 8566/61, es decir, la inexistencia de superposición horaria.

Que el INSSJP ha informado el horario del señor **VERA** al día 10/06/2010 (fs. 1306) no surgiendo de la respuesta si ése fue el que cumplió durante todo su desempeño en el organismo.

Que el HOSPITAL ESCUELA EVA PERON sólo acompañó planillas de ingreso y egreso correspondientes al período enero-2004 / agosto-2005 de los que se desprende que podría haber existido superposición horaria en algunas oportunidades (siempre que el horario informado por el INSSJP haya sido el mismo desde el ingreso del señor **VERA**).

Que la existencia de incompatibilidad horaria debería ser evaluada por el INSSJP, previa remisión de las actuaciones a la ONEP a fin de que analice la situación del agente y se expida respecto del planteo de prescripción formulado por el letrado del agente.

**III.IV.** Que el MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE informó que el señor Gustavo **URBANEJA** ingresó como médico el 10/12/1990, con una carga laboral de 36 (treinta y seis) horas.





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que desde el 31/12/1997 hasta el momento de solicitar licencia sin goce de haberes (concedida por Resolución N° 2167 del 30/12/2008), se desempeñó como Director General de Rehabilitación con una carga horaria de 44 horas semanales, cumplida de lunes a viernes, en el horario matutino, conforme la necesidad de los servicios.

Que desde el 30/12/2008 continuó prestando servicios como Jefe del Departamento Médico de la Dirección Provincial de Rehabilitación con una carga horaria de 36 horas semanales.

El 13/01/2009 solicitó licencia sin goce de haberes.

Que mediante Resolución N° 761/11 de fecha 25/04/2011, se declaró extinguida por renuncia –con retroactividad al 13/03/2011- la relación laboral que uniera a la cartera ministerial provincial con el galeno, como Jefe del Departamento Médico (fs.1151/ 1152, 1155, 1288, 1552/1553).

Que el INSSJP comunicó que el agente **URBANEJA** ingresó el 01/12/88 y que cumple funciones como Jefe del Sector Fisiatría los días lunes y martes de 12:30 a 20:00 horas, miércoles de 10:30 a 19:00 horas, viernes de 12:30 a 20:00 horas y sábados de 07:00 a 11:00 horas (fs. 381/386, 702/827).

Que el agente presentó su descargo, acompañó copia de la Resolución que declara extinguida la relación laboral con el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe a partir del 13/03/2011 (Resolución 761/11) e indicó que desde hace más de 2 años trabaja solo para el INSSJP. Entiende que habiendo transcurrido el plazo de dos años previsto por la Ley 20.744 el Instituto no podrá aplicar sanción alguna y un eventual despido sería palmariamente nulo. Señala que el plazo de prescripción de la ley 20.744 es de orden público y, como tal, insoslayable (fs. 1552/1554).

Que de las constancias arrimadas a estas actuaciones surge que entre el 10/12/1990 y el 13/03/2011 (fecha de ingreso y cese en la administración pública provincial) el agente se habría desempeñado como médico en el ámbito



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

nacional (INSSJP) y provincial (MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE SANTA FE).

Que, en principio, los cargos acumulados encuadrarían en la excepción prevista en el artículo 10 del Decreto N° 8566/61, restando únicamente determinar el cumplimiento del artículo 9° del Decreto N° 8566/61, es decir, la inexistencia de superposición horaria.

Que el INSSJP ha informado el horario del señor **URBANEJA** al día 19/06/2008 (fs. 381) no surgiendo de la respuesta si éste fue el que cumplió durante todo su desempeño en el organismo.

Que el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE SANTA FE sólo informó que entre diciembre de 1997 y abril de 2008 cumplió sus tareas de lunes a viernes, en el horario matutino, conforme la necesidad de los servicios.

Que de lo expuesto se desprende que podría haber existido superposición horaria los días miércoles (siempre que el horario informado por el INSSJP haya sido el mismo desde el ingreso del señor **URBANEJA**).

Que la existencia de incompatibilidad horaria debería ser evaluada por el INSSJP, previa remisión de las actuaciones a la ONEP a fin de que analice la situación del agente y se expida respecto del planteo de prescripción formulado por el letrado del agente.

**III.V.** Que el MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE informó que el agente Pedro Gustavo **GOMEZ**, auxiliar de enfermería, ingresó el 01/09/91 y que a partir del 30/05/1994 presta servicios en el HOSPITAL GERIÁTRICO PROVINCIAL DE ROSARIO, con una carga horaria de 40 horas (cuarenta) semanales.

Que al 27/06/2008 el agente cumplía el turno de 21:00 a 00:00 horas (fs.223). Sin embargo, el 07/04/2009 el HOSPITAL GERIÁTRICO PROVINCIAL DE ROSARIO informó el desempeño en el turno programado de 6:00 a 14:00 horas (fs. 1205/1206), manteniéndolo al 09/06/2010 (fs. 1329).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que el INSSJP hizo saber que el auxiliar de enfermería **GOMEZ** ingresó el 08/01/1999 y que –al 08/06/2010- se desempeña en el Policlínico PAMI I, con una carga horaria de 140 horas (ciento cuarenta) mensuales, distribuidas de lunes a viernes de 18:00 a 00:00 horas, y los días sábados y domingos de 16:00 a 22:00 horas, con un franco rotativo.

Que el Instituto mediante Disposición N° 32/07-GRH autorizó la acumulación de cargos en el HOSPITAL GERIÁTRICO PROVINCIAL DE ROSARIO, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE de la Provincia de Santa Fe – fs. 527/528- (fs. 364/369, 442/536, 1332).

Que el agente presentó descargo, negando la existencia de incompatibilidad.

Que de la información recabada surgiría la configuración de la excepción prevista en el artículo 10 del Decreto N° 8566/61 (conforme artículo 1° del Decreto N° 1053/90, B.O. 8/6/1990).

Que, de todos modos, el INSSJP autorizó la acumulación de cargos del agente con el nosocomio provincial, por lo tanto, el análisis de la presente situación deviene abstracto, correspondiendo disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite.

**III.VI.** Que el MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE informó que la agente Ana María **MOZZI** ingresó al SAMCO de Arminda como médica en septiembre de 1985 y que –al día 04/04/2009, fecha de la respuesta- prestaba funciones los días martes de 7:00 a 14:00 horas, los miércoles de 13:00 a 19:00 horas y los jueves de 7:00 a 13:00 y de 15:00 a 20:00 horas (fs. 1192/1193).

Que el INSSJP comunicó que la señora **MOZZI** ingresó el 01/08/1995 y que se desempeña como médica de cabecera en la UGL IX, con una carga horaria de 36 horas, distribuidas de la siguiente manera: los días lunes y viernes de 13:00 a 18:00 y martes y jueves de 7:00 a 13:00 (fs. 1353).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que la agente presentó descargo, negando la existencia de incompatibilidad e informando que, tal como surge de las declaraciones juradas que obran en el INSSJP se desempeña en el ámbito provincial los días lunes, martes, jueves y viernes de 14:00 a 20:00 horas y en el INSSJP los lunes, miércoles y viernes de 09:00 a 12:00 horas (1521/1524).

Que la situación de la señora **MOZZI** se encuentra contemplada en el artículo 10 del Decreto N° 8566/61, al acumular el ejercicio de dos cargos médicos.

Que no obstante lo expuesto, surge de los informes de los organismos (que difieren de lo manifestado por la agente en su descargo y en sus declaraciones juradas) la posible configuración de superposición horaria los días martes y jueves entre las 07:00 y las 13:00 horas, por lo que –en principio- no se encontraría cumplido el recaudo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 8566/61.

Que al ser la ONEP la autoridad de aplicación del Decreto N° 8566/61, corresponde remitir el presente expediente a los fines de que se expida al respecto.

Que en lo que concierne a la competencia específica de este organismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188 y del Código de Ética de la Función Pública (aprobado por Decreto N° 41/99) conforme Resolución MJyDH N° 17/00 y artículo 20 del Decreto N° 102/99, el análisis de la eventual configuración de los deberes y pautas de comportamiento ético (artículo 2° de la Ley N° 25.188) por parte de la señora Ana María **MOZZI**, se diferirá hasta tanto se expida la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO respecto de su eventual infracción al régimen de acumulación de cargos.

**III.VII.** Que el HOSPITAL CENTRAL RECONQUISTA informó que el señor Raúl Nicolás **SANCHEZ MARINO** ingresó como médico el 28/03/80 con una carga laboral de 24 (veinticuatro) horas semanales y fue designado por concurso mediante el Decreto Provincial N° 0563 de fecha 14/03/85, (fs. 1056/1148, 1161/1162).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que, por su parte, el INSSJP comunicó que el agente Raúl **SANCHEZ MARINO** ingresó el 03/08/98 y que presta funciones como médico asistente en la UGL XV –Santa Fe, con una carga horaria de 140 (ciento cuarenta) horas mensuales, distribuidas –al 18/06/2008- de lunes a viernes de 07 a 14 horas, y –al 01/06/2010- los mismos días, de 08:00 a 15:00 horas (fs. 376/380, 655/701, 1291/1305).

Que por Disposición N° 1446/09-GRH el Instituto intimó al agente **SANCHEZ MARINO** para que regularice su situación laboral, dado que se desempeñaba como médico auditor en el Instituto y, a su vez, como médico en el HOSPITAL CENTRAL RECONQUISTA dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, el cual sería prestador del Instituto. Del texto de la resolución surge que el agente, en su desempeño como médico auditor en el INSSJP tenía competencia sobre la labor desarrollada en el HOSPITAL CENTRAL DE RECONQUISTA.

Que en su Nota N° 5056/GRH/11 el INSSJP informa a esta Oficina la situación del agente. En tal sentido, señala que el señor **SANCHEZ MARINO** manifestó no encontrarse obligado a ejercer la opción prevista en el artículo 16 del decreto N° 8566/61. Con relación a la configuración de una situación de conflicto de intereses sostiene que la misma no se verifica en este caso, ya que el HOSPITAL CENTRAL RECONQUISTA, si bien es prestador, lo es como hospital descentralizado de autogestión, motivo por el cual, no requiere de auditorías ni control de facturación por parte del INSSJP.

Que dichas circunstancias fueron verificadas por el INSSJP en el expediente 200-2009-10466-2-00000, en trámite ante esa Obra Social (fs. 1488/1493), concluyendo el Instituto que el agente no se encontraba obligado a ejercer la opción prevista en el artículo 16 del Decreto N° 8566/61.

Que, más allá de lo expuesto, dado que de las actuaciones surgía la percepción por parte del señor **SANCHEZ MARINO**, de una jubilación proveniente de la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

DEL ARTE DE CURAR de la Provincia de Santa Fe, el INSSJP requirió a la ONEP se expida al respecto, no habiendo sido aún informado a esta Oficina, lo dictaminado finalmente.

Que la Gerencia de Recursos Humanos del INSSJP expresó que a su juicio, dicho haber no resulta incompatible. Ello en virtud de que la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR no es un ente público nacional, provincial o municipal, requisito exigido por el Decreto N° 894/01.

Que, en su descargo, el agente manifestó no haber infringido el Decreto N° 8566/61, ni la Ley N° 25.188 ni el Decreto N° 41/99.

Que, en principio, de acuerdo a lo precedentemente señalado, a juicio de esta Oficina no se configuraría la hipótesis prevista en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.188. Ello en tanto –conforme habría corroborado el INSSJP- no existiría competencia funcional directa del profesional respecto de su actividad en el ámbito provincial.

Que respecto de la cuestión relativa a la incompatibilidad por acumulación de cargos y de un haber previsional, corresponde requerir a la ONEP, autoridad de aplicación del Decreto N° 8566/61, informe si ha emitido dictamen al respecto, conforme lo solicitara el INSSJP.

**III.VIII.** Que el MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE informó que el señor Carlos Emilio **TROISI** se desempeñó como médico desde el 25/10/1982, con una carga horaria de 24 (veinticuatro) horas semanales, distribuidas de lunes a viernes (fs. 1201 y 1271).

Que el INSSJP hizo saber que el señor **TROISI** ingresó el 01/10/95 y que se desempeña como médico de cabecera en su consultorio particular. Aclaró que no existe ficha y/o planillas de asistencia y que cumpliría funciones –de acuerdo a las declaraciones juradas del agente- al 02/08/2006 de



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

lunes a viernes de 15:30 a 21:00 horas, y al 27/06/2008 de lunes a viernes de 10:30 a 11:30 horas y de 15:00 a 20:00 horas (fs. 388).

Que mediante Disposición N° 100/07-GRH del 06/02/2007 (fs. 950/951), el INSSJP autorizó la acumulación de su cargo con el que cumple en el SAMCO SANTO TOME, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE de la Provincia de Santa Fe (fs. 388, 912/966).

Que el señor **TROISI** presentó su descargo y adjuntó copia de la Disposición N° 100/07 del INSSJP, previamente mencionada (fs. 1534/1537).

Que de la información recabada surgiría la configuración de la excepción prevista en el artículo 10 del Decreto N° 8566/61, no contándose con información concreta acerca de los horarios cumplidos en la institución provincial.

Que toda vez que el INSSJP autorizó la acumulación de cargos del agente con el nosocomio provincial, el análisis de la presente situación deviene abstracto, correspondiendo disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite.

**III.IX.** Que el MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE informo que el señor Carlos Ángel **FERRARO** se desempeña como médico con una carga horaria de 40 (cuarenta) horas semanales, en el Centro Asistencial Barrio El Pozo, dependiente del HOSPITAL J.B ITURRASPE. Mediante Resolución N° 1599/98 del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, se le redujo de 40 a 24 horas semanales su dedicación, la que quedó distribuida de lunes a viernes de 7:00 a 13:00 horas. El 01/06/2010 el Hospital informó que el agente detentaba, a esa fecha, una carga horaria de 40 horas semanales, la que cumplía atendiendo su consultorio en dicho centro de Salud de 9:00 a 12 horas, estando a disposición de 6:00 a 14:00 horas (fs. 1225, 1448/1458).

Que el INSSJP comunicó que el señor **FERRARO** ingresó el 01/05/1985 (en relación de dependencia a partir de octubre de 1995) y que se desempeña como médico de cabecera en la UGL XV- Santa Fe, con una carga



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

horaria de 112 (ciento doce) horas mensuales, distribuidas de lunes a viernes de 15:00 a 20:00 horas y los días sábados de 09:00 a 12:00 horas (fs. 389/441, 1431/1447, 1448/1458).

Que el agente **FERRARO** presentó su descargo y manifestó que en el ámbito provincial cumple tareas de lunes a viernes de 06:00 a 14:00 horas y en el INSSJP de lunes a viernes de 15:00 a 20:00 horas y sábados de 09:00 a 12:00 horas, concluyendo que no se encuentra en infracción alguna.

Que de la información recabada surgiría la configuración de la excepción prevista en el artículo 10 del Decreto N° 8566/61 (desempeño de dos cargos vinculados al arte de curar), no constatándose la existencia de superposición horaria.

Que, por ende, corresponde disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite.

**III.X.** Que el MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE informo que el señor Euclides Ítalo **RICOTTI** se desempeñaba como médico de guardia activa, con una carga horaria de 24 (veinticuatro) horas semanales, desde las 08:00 horas del día jueves hasta las 08:00 horas del día viernes (según informe de marzo/2009, fs. 1215). Desde el 01/10/2008 y hasta el 30/09/2009 se le otorgó licencia sin goce de haberes (fs. 1213/1215), renunciando el 17/12/2009 (fs. 1285).

Que el INSSJP comunicó que el agente **RICOTTI** ingresó el 19/11/1984 y que presta funciones como Jefe del Sector Prestaciones Médicas de la UGL XV- Santa Fe, con una carga horaria de 160 (ciento sesenta) horas mensuales, distribuidas de lunes a viernes de 07:00 a 15:00 horas.

Que el agente fue autorizado para acumular cargos en dicho Instituto y en el SAMCO Dr. Jaime FERRER mediante Disposición N° 101/07-GRH del 06/02/2007 (fs. 1167/1168, 1275/1286).

Que corrido el pertinente traslado, el agente no presentó descargo.





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que más allá de que el INSSJP autorizó la acumulación de cargos del agente con el nosocomio provincial, de las constancias agregadas en estas actuaciones surgiría la existencia de una posible superposición horaria entre las 08:00 y las 15:00 horas de los días jueves (ver DDJJ fs. 1280 e informe de fs. 1215).

Que, por lo expuesto, corresponde remitir las presentes actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO a fin de que dictamine al respecto.

Que en lo que concierne a la competencia específica de este organismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188 y del Código de Ética de la Función Pública (aprobado por Decreto N° 41/99) conforme Resolución MJyDH N° 17/00 y artículo 20 del Decreto N° 102/99, el análisis de la eventual configuración de los deberes y pautas de comportamiento ético (artículo 2° de la Ley N° 25.188) por parte del señor Euclides Ítalo **RICOTTI**, se diferirá hasta tanto se expida la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO respecto de su eventual infracción al régimen de acumulación de cargos.

**IV.** Que por las consideraciones precedentemente vertidas, corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones con relación al señor Carlos Ángel **FERRARO**, por no haber incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

Que, asimismo, también corresponde archivar las actuaciones respecto de los señores Raúl Eduardo **URQUIZA**, Enrique Raúl **ULIBARRIE**, Pedro Gustavo **GOMEZ** y Carlos Emilio **TROISI**, toda vez que ha devenido abstracto el análisis de la cuestión, que ya ha sido resuelta en el ámbito del INSSJP.

Que, finalmente, cabe remitir las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, a los efectos de que toma debida intervención y se expida en torno a la situación de los señores Julio Cesar **VERA**, Gustavo **URBANEJA**, Ana María **MOZZI**, Raúl Nicolás **SANCHEZ MARINO** y



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Euclides Ítalo **RICOTTI**, en su carácter de autoridad de aplicación del marco regulatorio del empleo público.

Que en lo que concierne a la competencia específica de este organismo, en su carácter de autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.188 y del Código de Ética de la Función Pública (conforme Resolución MJSyDH N° 17/00 y artículo 20 del Decreto N° 102), el análisis de la eventual configuración de una vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético (artículo 2 de la Ley N° 25.188) por parte de los señores señores Julio Cesar **VERA**, Gustavo **URBANEJA**, Ana María **MOZZI**, Raúl Nicolás **SANCHEZ MARINO** y Euclides Ítalo **RICOTTI**, se diferirá hasta tanto se expida la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO respecto de su eventual infracción al régimen de acumulación de cargos.

V. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

VI. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º) DISPONER** el archivo de las presentes actuaciones respecto del señor Carlos Ángel **FERRARO**, ya que, a juicio de esta Oficina, no ha incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

**ARTÍCULO 2º) DISPONER** el archivo de las presentes actuaciones respecto de los señores Raúl Eduardo **URQUIZA**, Enrique Raúl **ULIBARRIE**, Pedro Gustavo **GOMEZ** y Carlos Emilio **TROISI**, toda vez que ha devenido abstracto el análisis de la cuestión, que ya ha sido resuelta en el ámbito del INSSJP.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

**ARTÍCULO 3º) REMITIR** las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, a los efectos de que toma debida intervención y se expida en torno a la situación de los señores Julio Cesar **VERA**, Gustavo **URBANEJA**, Ana María **MOZZI** y Euclides Ítalo **RICOTTI**, en su carácter de autoridad de aplicación del marco regulatorio del empleo público.

**ARTÍCULO 4º) REMITIR** las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO a fin de que informe si ha emitido dictamen –a solicitud del INSSJP- respecto de la situación del señor Raúl Nicolás **SANCHEZ MARINO** quien – desempeñándose en el INSSJP- percibiría un haber previsional por parte de la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

**ARTICULO 5º) DIFERIR** el análisis de la eventual configuración de una vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético (artículo 2 de la Ley Nº 25.188) por parte de los señores Julio Cesar **VERA**, Gustavo **URBANEJA**, Ana María **MOZZI**, Raúl Nicolás **SANCHEZ MARINO** y Euclides Ítalo **RICOTTI** hasta tanto se expida la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO respecto de su eventual infracción al régimen de acumulación de cargos.

**ARTICULO 6º) REGÍSTRESE**, notifíquese a los interesados, publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, gírese el presente expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO y oportunamente archívese.